EXPEDIENTE N.° 4359-2007-PA/TC
LIMA
MAGNO ENRIQUE ROJAS CARBAJAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Magno Enrique Rojas Carbajal contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 23 de abril de 2007, que revocando la sentencia de primera instancia, declara improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes Electro Paruro I, con la finalidad que se ordene la apertura de su establecimiento comercial Cevichería La Sirenita y se ordene su reincorporación como asociado de la demandada; por considerar que se están vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo y a la "legítima defensa".

2. Que aduce el demandante que el 26 de noviembre de 2004 se realizó una Asamblea General cuya convocatoria no señalaba expresamente que se iba a discutir sobre su expulsión de la Asociación; sin embargo, a pesar de estar compuesta –entiéndase, la Asociación– por más de 100 socios, fueron solamente 18 personas las que se encontraban presentes y votaron a favor de su expulsión.

3. Que asimismo menciona que su expulsión y cierre de su establecimiento comercial se debe a un problema personal que tuvo con el vicepresidente de la Asociación acaecido el 17 de octubre del 2004. Ello se acreditaría con el hecho de que el día 19 de octubre de 2004, el demandante acudió a su centro de trabajo, encontrándose con que tanto la puerta principal que da acceso a su centro comercial como el propio establecimiento, se encontraban cerrados y con candado.

4. Que de autos se advierte que tanto la disposición del cierre del establecimiento comercial del demandante como su eventual expulsión de la Asociación demandada serían decisiones adoptadas al interior de las asambleas generales que habrían sido

llevadas a cabo los días 18 de octubre del 2004 y 26 de noviembre del 2004. Sin embargo, no obran en el expediente las actas de dichas asambleas, de modo tal que permita comprobar fehacientemente la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante. En consecuencia, siendo que este Colegiado no puede dictar una sentencia de mérito, al no existir certeza de lo afirmado por el demandante, la demanda debe desestimarse por improcedente, en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)